Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-HUMACAO
PANEL VII

ANNETTE CASTILLO RAMOS Apelada v. JORGE L. CINTRÓN OLIVIERI Apelante	KLAN201401001	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Civil Núm. J DI2005-0615 Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de abril de 2015.

Comparece el señor Jorge L. Cintrón Olivieri (señor Cintrón Olivieri o el apelante) y solicita la revocación de la Resolución emitida el 16 de abril de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, (TPI), notificada el 4 de junio del mismo año. Mediante la referida Resolución el TPI redujo la pensión alimentaria que recibe del apelante el estudiante universitario, Jorge L. Cintrón Castillo (el apelado), de $1,200.00 a $600.00 mensuales hasta mayo de 2015.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma el dictamen apelado.

I.

El apelante es el padre del estudiante universitario Jorge Luis Cintrón Castillo, quien nació el 2 de noviembre de 1990. El joven Cintrón Castillo comenzó sus estudios universitarios en el año 2009 siendo menor de edad, en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez, en la concentración de Ingeniería Química.

El 2 de noviembre de 2011 el apelado advino a la mayoría de edad, por lo que a solicitud del señor Cintrón Olivieri, el 23 de noviembre de 2011 el TPI emite Resolución relevando al apelante de pagar pensión a su hijo, Jorge L. Cintrón Castillo, y refirió el caso a la Examinadora de Pensiones Alimentarias.

Tras varios incidentes procesales, mediante Resolución de 27 de noviembre de 2012, notificada el 3 de diciembre de 2012, el TPI acogió una estipulación de las partes en la que éstos acordaron que a partir del 1 de diciembre de 2012 el apelante pagaría directamente al apelado la suma de $1,200.00 mensuales por concepto de pensión alimentaria. En dicha Resolución se estableció la obligación del apelante de pagar la pensión, mientras el joven Jorge L. Cintrón Castillo "se encuentre estudiando su bachillerato universitario dentro del plazo razonable de tiempo para culminar el mismo y mantenga un buen aprovechamiento académico, entre otras circunstancias a tomarse en consideración".

El apelante solicitó al TPI que lo relevara del pago de la pensión alimentaria estipulada, debido a que el joven Jorge L. Cintrón Castillo no ha demostrado tener un buen aprovechamiento académico. A esos fines el 31 de marzo de 2014 el TPI celebró una vista para discutir la solicitud de relevo de pensión alimentaria presentada por el apelante. En dicha vista el apelado prestó testimonio. Una vez celebrada la vista, mediante Resolución de 16 de abril de 2014, notificada el 4 de junio del mismo año, **el TPI determina reducir la pensión alimentaria estipulada de $1,200.00 a $600.00 hasta mayo de 2015**. Razonó el TPI que tras varios cambios de concentración y tras haber reprobado varias materias, el apelado tiene un promedio de 2.72, y lleva estudiando alrededor de seis (6) años. Concluyó el TPI que para ser acreedor a los beneficios de la pensión una vez el joven adviene a la mayoría de edad es necesario demostrar aptitud para los estudios a la par con el aprovechamiento académico y que el apelado ha incumplido con tal requerimiento, aunque enfatizó que éste ha demostrado persistencia.

Inconforme, el señor Cintrón Olivieri acude ante nos mediante apelación y señala la comisión de los siguientes errores por parte del TPI:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, en la aplicación del Derecho vigente a los hechos del presente caso.

2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al determinar que el apelante debe pagar $600.00 mensuales de pensión sin haber recibido prueba para ello y sin que exista evidencia en el récord judicial que así lo sustente. Tampoco determinó cuanto debe aportar la madre apelada. Y mucho menos surge la razón para extender el pago hasta mayo de 2015.

II.

En nuestra normativa de Derecho existe la obligación de los padres proveerles alimentos a sus hijos menores de edad. Tal deber nace del derecho a la vida consagrado en la Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623 (2011); *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728 (2009). Asimismo, nuestro Código Civil les impone a los padres el deber de alimentar y educar a sus hijos menores de edad. 31 LPRA secs. 466 y 601. Conviene recordar que la referida obligación de alimentar y educar no cesa automáticamente. O sea, el padre alimentante no queda relevado de manera automática porque sus hijos alimentistas se hayan emancipado o alcanzado la mayoría de edad. *Sosa Rodríguez v. Rivas Sariego*, 105 DPR 518, 523 (1976).

En este mismo orden de asuntos, el Art. 143 del Código Civil, 31 LPRA sec. 562, exige que, de existir la necesidad, los parientes se provean alimentos recíprocamente. Al tenor de esta disposición es que se reconoce el deber de los padres proveerles asistencia

económica para fines de educación a sus hijos mayores de edad, emancipados o sujetos solo a custodia de uno de sus padres. Se trata del deber de socorro mutuo entre parientes. *Key Nieves v. Oyola Nieves,* 116 DPR 261, 264-265 (1985). A su vez, tal deber es virtualmente una continuación del deber de educar a los hijos menores que ordena el Art. 142 del Código Civil, 31 LPRA sec. 561. Si el alimentista inició estudios universitarios mientras era menor de edad, podrá reclamar de sus padres que le provean asistencia económica para culminar sus estudios. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001); *Rodríguez Amadeo v. Santiago Torres*, 133 DPR 785 (1993); *Key Nieves v. Oyola Nieves*, *supra*, pág. 268.

Recientemente, en *Santiago v. Maisonet*, 187 DPR 550, 573 (2012), reiteró que "la emancipación por mayoría de edad no apareja *ipso facto* la pérdida del derecho a reclamar alimentos de los padres, pues siempre subsistirá la obligación que emana del Art. 143 del Código Civil, *supra*, que atiende las necesidades alimentarias entre parientes". Asimismo, explicó el Tribunal Supremo que como no se trata de la pensión alimentaria de un menor, concernirá al hijo mayor de edad demostrar que tiene necesidad y es acreedor de una pensión alimentaria para sufragar sus gastos educativos. *Íd.*; *Rodríguez Amadeo v. Santiago Torres*, *supra*; *Sosa Rodríguez v. Rivas Sariego*, *supra*.

En los casos en que el menor ha comenzado los estudios universitarios mientras es menor de edad, se ha establecido que bajo circunstancias normales: "...al menos en cuanto a los estudios de bachillerato... [o] ...cuando un hijo se ha iniciado en un oficio o carrera durante la minoridad, tiene derecho a exigir que el alimentante le provea los medios para terminarlo, aun después de haber llegado a la mayoridad". *Key Nieves v. Oyola*, supra. Es por esto que cuando un alimentista inicia un oficio o una carrera durante la minoridad, tiene derecho a exigir que el alimentante le provea los medios necesarios para terminarlo, sin importar que haya llegado a la mayoría de edad. Esto es así porque hoy día los estudios universitarios son una necesidad y no un lujo. *Key Nieves v. Oyola Nieves*, 116 D.P.R. 261, 266 (1985). A pesar de ello, este tipo de obligación no es automática pues requiere que el hijo mayor de edad demuestre que necesita la pensión alimentaria. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, *supra*, pág. 574. Es, pues, una norma bien establecida que un tribunal puede ordenar el pago de alimentos y abono a estudios a favor de un hijo mayor de edad que haya comenzado sus estudios durante su minoridad y continúe los mismos con buen aprovechamiento, demostrando que tiene necesidad de ayuda económica. *Key Nieves v. Oyola*

Nieves, supra*; Guadalupe Viera v. Morell,* 115 D.P.R. 4, 14 (1983).

La situación particular que representan los estudios postgraduados, como maestrías o doctorados, y el estudio de aquellas profesiones que requieren en exceso de los cuatro (4) años de bachillerato amerita una consideración especial y separada que, como regla general, tendrá que ser resuelta de acuerdo a los hechos particulares de cada caso. *Key Nieves v. Oyola Nieves*, supra, a las págs. 266-267.

El hijo que solicita alimentos o asistencia económica para estudios "postgraduados" deberá demostrar afirmativamente que es acreedor de tal asistencia económica mediante la actitud demostrada por los esfuerzos realizados, la aptitud manifestada para los estudios que desea proseguir a base de los resultados académicos obtenidos y la razonabilidad del objetivo deseado. Únicamente luego de que todas las anteriores circunstancias o criterios hayan sido acreditados a satisfacción del tribunal es que dicho foro podrá fijar aquella suma de dinero que por concepto de "alimentos" entienda procedente y razonable y, de ser necesario, utilizar su poder coercitivo para obligar al alimentante a cumplir con los mismos. *Rodríguez Amadeo v. Santiago Torres*, supra; *Key Nieves v. Oyola Nieves,* supra, a las págs. 267-268.

Asimismo, para ser merecedor de estos beneficios, es indispensable demostrar aptitud para los estudios a la par de aprovechamiento académico. No visualiza el Código Civil una obligación alimentaria frente a un alimentista quien, a pesar de su preparación, opta por no ocuparse provechosamente y prefiere la ociosidad en su lugar. *Rodríguez Amadeo v. Santiago Torres*, supra, a la pág. 797.

La determinación que corresponda, con respecto al pago de alimentos a los hijos mayores de edad que deseen proseguir estudios graduados o postgraduados está condicionado, por supuesto, a que el alimentista demuestre tanto su necesidad económica, como la capacidad de pago del alimentante conforme el principio de proporcionalidad pautado por el Artículo 146 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 565. Véase, *Argüello v. Argüello*, 155 D.P.R. 62, 72 (2001); *Chévere v. Levis*, supra, a la pág. 534; *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, supra. En lo atinente a la cuantía de la pensión a adjudicarse, la suma que corresponde pagar deberá ser proporcional a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirá o aumentará en proporción a los recursos del primero y las necesidades del segundo. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 D.P.R. 623, 634 (2011); *Martínez v.*

Rodríguez, 160 D.P.R. 145, 153 (2006); *Argüello v. Argüello*, *supra*.

III.

El apelante cuestiona la determinación del TPI de reducir la pensión estipulada. Entiende el señor Cintrón Olivieri que el TPI debió relevarlo del pago de la pensión toda vez que el apelado no ha demostrado tener aprovechamiento académico durante sus estudios de bachillerato.

La jurisprudencia ha interpretado que para que un joven universitario mayor de edad sea acreedor a una pensión alimentaria es requisito demostrar aptitud para los estudios a la par de aprovechamiento académico. No visualiza el Código Civil una obligación alimentaria frente a un alimentista quien, a pesar de su preparación, opta por no ocuparse provechosamente y prefiere la ociosidad en su lugar. *Rodríguez Amadeo v. Santiago Torres*, supra, a la pág. 797.

No obstante, también es norma vigente que esa determinación referente al derecho al pago de pensión, cuando los estudios exceden de los cuatro (4) años de bachillerato amerita una consideración especial y separada que, como regla general, tendrá que ser resuelta de acuerdo a los hechos particulares de cada caso. Surge del dictamen apelado que en el primer semestre del año 2010 el joven Cintrón Castillo solicitó

traslado de concentración y fue admitido a continuar estudios en Ingeniería Industrial. Luego para el segundo semestre 2011-2012, el joven Cintrón Castillo solicitó traslado de concentración para el Programa de Economía del Colegio de las Artes y Ciencias y reprobó las materias de Pre Cálculo, Análisis Matemático y Principios de Economía. El TPI hizo constar en su Resolución que el promedio del apelado es de 2.72 y que éste no ha satisfecho los requerimientos al nivel que corresponde para que proceda la pensión conforme a lo estipulado.

Sin embargo, también fue la apreciación del TPI que el apelado **ha demostrado persistencia en querer aprobar las materias** en las que ha fracasado. En virtud de ello el TPI resolvió reducir la pensión a $600.00 hasta **mayo de 2015, fecha en la cual se estima que el apelado termine su bachillerato en Economía**. No surge del dictamen apelado que el joven Cintrón Castillo incurriera en conducta constitutiva de ociosidad.

Es preciso destacar que la pensión estipulada de $1,200.00 mensuales se estableció mediante resolución siempre y cuando el apelado "se encuentre estudiando su bachillerato universitario dentro del plazo razonable de tiempo para culminar el mismo y mantenga un buen aprovechamiento académico, **entre otras circunstancias a tomarse en consideración.** Es decir, que al considerar la persistencia del joven Cintrón Castillo como

criterio para reducir la pensión en lugar de revocarla, no erró el TPI en su interpretación y aplicación de las condiciones estipuladas por las partes y del Derecho vigente.

IV.

Con estos antecedentes se confirma el dictamen apelado que redujo la pensión alimentaria estipulada de $1,200.00 a $600.00 hasta mayo de 2015.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones